

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 20 de enero de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ
DEMANDADO	ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Título I, Capítulo I, Artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 388 del C.G.P., notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, para lo de su competencia.

CUARTO: Atendiendo a lo normado en el numeral 5°, literal a del artículo 598 del C.G.P., se dispone autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP